



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

**PERFECCIONAMIENTO DE LA CESIÓN DE ACCIONES Y SU
IMPLICACIÓN TRIBUTARIA CUANDO LA SOCIEDAD ACTÚA
DE SUSTITUTO**

**AUTORA:
DEL ROSARIO PONCE, ANDREA PAOLA**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA**

**TUTORA:
NAVARRETE LUQUE, CORINA ELENA**

**Guayaquil, Ecuador
23 de febrero del 2017**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Del Rosario Ponce, Andrea Paola**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica**.

TUTORA:

f. _____
AB. NAVARRETE LUQUE, CORINA ELENA

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
AB. MARÍA ISABEL LYNCH DE NATH

Guayaquil, a los 23 días del mes de febrero del año 2017



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **DEL ROSARIO PONCE, ANDREA PAOLA**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Perfeccionamiento de la cesión de acciones y su implicación tributaria cuando la sociedad actúa de sustituto** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 23 días del mes de febrero del año 2017

LA AUTORA

f. _____
DEL ROSARIO PONCE, ANDREA PAOLA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **DEL ROSARIO PONCE, ANDREA PAOLA**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Perfeccionamiento de la cesión de acciones y su implicación tributaria cuando la sociedad actúa de sustituto**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 23 días del mes de febrero del año 2017

LA AUTORA:

f. _____
DEL ROSARIO PONCE, ANDREA PAOLA

REPORTE URKUND

URKUND	
Documento	UTE- ANDREA DEL ROSARIO- WORD.docx (D25952868)
Presentado	2017-02-22 11:25 (-05:00)
Presentado por	maritzareynosodewright@gmail.com
Recibido	maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	ANDREA DEL ROSARIO Mostrar el mensaje completo 2% de esta aprox. 10 páginas de documentos largos se componen de texto presente en 5 fuentes.

TUTOR

f. _____

AB. NAVARRETE LUQUE, CORINA ELENA

ESTUDIANTE

f. _____
DEL ROSARIO PONCE, ANDREA PAOLA

AGRADECIMIENTO

Mi sincero agradecimiento a la Ab. Corina Navarrete no solo por el apoyo brindado, sino también por su constancia y paciencia para el desarrollo de este tema de investigación. Para ella mi eterno respeto, gratitud y admiración.

DEDICATORIA

El presente trabajo de titulación va dedicado primero a Dios pues es quien me ha brindado la sabiduría suficiente para lograr este tan anhelado objetivo a pesar de las adversidades presentadas durante el camino.

A mis padres, Manuel y Lorena quienes han estado presente y me han brindado su apoyo incondicional en todas las etapas de mi vida, para ellos mi amor y mi gratitud.

A mis abuelos, Martha y Williams por siempre ofrecerme sus palabras de aliento para seguir adelante.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

AB. NAVARRETE LUQUE, CORINA ELENA

TUTOR

f. _____

AB. MARÍA ISABEL, LYNCH DE NATH

DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

AB. MARITZA REYNOSO, GAUTE DE WRIGHT

COORDINADOR DEL ÁREA

Guayaquil, Febrero 23 de 2017

Abogada

María Isabel Lynch de Nath

Directora (e) Carrera Derecho

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

En su despacho

De mis consideraciones:

Por medio de la presente tengo a bien presentar el informe en mi calidad de tutora del ensayo "PERFECCIONAMIENTO DE LA CESION DE ACCIONES Y SU IMPLICACION TRIBUTARIA CUANDO LA SOCIEDAD ACTUA DE SUSTITUTO", elaborado por la estudiante ANDREA PAOLA DEL ROSARIO PONCE dentro de la Unidad de Titulación Especial de la Carrera, correspondiente al semestre B-2016.

La estudiante indica que la sociedad no tiene más opción, a recuperar lo pagado por impuesto a la renta del cedente no domiciliado en el Ecuador, que retenerle el valor pagado por dividendos.

En mi opinión, el trabajo realizado cumple con el propósito de validación de conocimientos y competencias, pues la importancia de este trabajo radica en que el estudiante aplica los conocimientos adquiridos a lo largo de sus estudios de Derecho, de forma práctica, pues recoge conceptos de derecho societario y derecho tributario sustancial.

Conforme el análisis de urkund, tiene un porcentaje de 2 % que se encuentra dentro de los parámetros aceptables. Salvo lo anterior, dicho trabajo merece mi aprobación, correspondiéndole la calificación de 8.50, pues a mi criterio le faltó más analizar respecto del agente de retención y de los no domiciliados en el país.

Reiterándole mis consideraciones y estimas,



AB. CORINA NAVARRETE LUQUE

Docente Tutora

ÍNDICE

Resumen	XI
Abstract.....	XII
INTRODUCCIÓN.....	13
1. CESIÓN DE CRÉDITO Y CESIÓN DE ACCIONES	14
1.1 PARTES INTERVINIENTES Y SU PROCEDIMIENTO.....	15
✓ PRIMERA ETAPA: PERFECCIONAMIENTO DE LA CESIÓN ENTRE CEDENTE Y CESIONARIO	16
✓ SEGUNDA ETAPA: PERFECCIONAMIENTO DE LA CESIÓN RESPECTO A TERCEROS	16
• DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LEY DE COMPAÑÍAS	17
2. ACTUACIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DENTRO DEL PERFECCIONAMIENTO DE LA CESIÓN DE ACCIONES.....	19
• RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL.....	21
3. EL IMPUESTO A LA RENTA Y LA ENAJENACION DE ACCIONES	22
• NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	22
• DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	23
• FIGURA DEL SUSTITUTO	23
1.2 LA SOCIEDAD COMO SUSTITUTO AL PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA	24
CONCLUSIONES.....	27
REFERENCIAS.....	28

Resumen

El presente trabajo tiene como finalidad realizar un análisis del artículo 189 de la Ley de Compañías y lograr así identificar el momento donde queda plasmado el perfeccionamiento de la cesión de acciones, determinando las responsabilidades, obligaciones e implicaciones tributarias que conlleva el registro de acciones por parte del representante legal de la Compañía. Además, para ello se realiza un análisis del artículo 39 inciso cuarto de la Ley Orgánica De Régimen Tributario Interno y de la Resolución 479 emitida por el Servicio de Rentas Internas el cual establece las normas aplicables para la enajenación de acciones y a su vez estableciendo la figura del sustituto del contribuyente para el pago del impuesto a la renta.

PALABRAS CLAVES

Cedente - Cesionario - Impuesto a la Renta - Contribuyente - Sustituto - Representante Legal.

Abstract

The purpose of the present investigation is to analyze the article 189 of the Law of Companies and thus identify the moment where the perfection of the assignment of shares is defined, determining the responsibilities, obligations and tax implications of the registration of shares by the legal representative of the Company. In addition, for this purpose, an analysis is made of article 39, subsection four, of the Organic Law on the Internal Tax Regime and of Resolution 479 issued by the Internal Revenue Service, which establishes the applicable rules for the disposal of shares and, at the same time, establishing the figure of the taxpayer's subscriber for the payment of income tax.

KEYWORDS

Grantor – Assignee - Impuesto a la Renta - Tax Payer - Substitute - Legal Representative

INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de titulación va encaminado a realizar un análisis sobre las responsabilidades e implicaciones que conlleva el representante legal de la compañía anónima al cumplir con su deber del registro de las acciones en los libros sociales de la compañía cuando se han efectuado la transferencia de la propiedad de las acciones, por lo que estas enajenaciones se encuentran sujetas al pago del impuesto a la renta al gravar la utilidad que surge de la ejecución de dicho acto jurídico. Razón por lo cual analizaremos en qué momento la compañía actúa en calidad de sustituto de acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y la Resolución Del Servicio de Rentas Internas No. 479.

Nos enfocaremos únicamente en las implicaciones tributarias de la transferencia de la propiedad de las acciones realizadas, que no incluye aquellas realizada a través de la bolsa de valores del Ecuador debido a que la Resolución 479 emitida por el Servicio de Rentas internas denominada Normas Impuesto Renta en Enajenación de acciones, Formulario 119 en concordancia con el artículo 39 inciso 4 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, no se generara la obligación de ser sustituto de la compañía.

1. CESIÓN DE CRÉDITO Y CESIÓN DE ACCIONES

Antes de proceder con el análisis de cesión de acciones es necesario realizar una somera introducción respecto de los derechos personales y el nacimiento de la cesión como institución. Según la doctrina clásica se considera al patrimonio como una característica de la personalidad, el cual está compuesto por derechos y obligaciones que tienen por titular a una misma persona. Estos derechos se encuentran clasificados en patrimoniales y extra patrimoniales, siendo los primeros valuables en dinero y los segundos no representan un valor económico en sí. Los derechos patrimoniales a su vez se encuentran clasificados en derechos reales y derechos personales o también llamados de crédito siendo estos últimos, materia del presente análisis.

De acuerdo a la doctrina de Abeliuk en su libro *Las Obligaciones* “*los derechos personales o de crédito son relativos puesto que solo pueden hacerse efectivo en la o las personas que han contraído la obligación correlativa*” (Abeliuk, 1970, p.48). Es decir que respecto de los derechos personales o de crédito estamos frente a una posición en el cual se configuran dos sujetos dentro de la obligación, tanto el acreedor como el deudor, estando el acreedor en la facultad de ejercer acciones contra el deudor de exigir un comportamiento determinado.

Esta acepción antes mencionada es concordante en nuestra legislación ecuatoriana al establecer en el artículo 595 del Código Civil sobre los derechos personales o de crédito, el cual manifiesta que, los derechos personales o también llamados créditos sólo se pueden exigir en relación a determinadas personas que, han contraído las obligaciones recíprocas ya sea por un hecho suyo o la sola disposición de la ley. Sin embargo cabe decir que estos derechos siempre y cuando la ley no lo prohíba pueden ser objeto de transferencia por medio de la cesión.

La cesión como institución tiene sus orígenes situados en el siglo XIX, en el cual surgieron ideas liberales que predominaron e introdujeron una nueva perspectiva en cuanto a los derechos de obligaciones, evolucionando y permitiendo la despersonalización de la obligación naciendo así, la institución de la cesión lo cual

era inaceptable para lo ya establecido por el Derecho Romano en su doctrina clásica, el cual no concebía la idea de que la obligación entre las personas pudiera pasar transmitirse a otra. Habiéndose ya instaurado y reconocido en las legislaciones la posibilidad de la cesión para la transmisión de los derechos personales cabe estudiar para el presente proyecto académico la cesión de créditos representada por la cesión de acciones. En un sentido jurídico y para el presente estudio la palabra crédito proveniente del latín *creditum*, el cual es considerado no sólo como aquel derecho de obtener de otro, determinado objeto sino también cualquier derecho o acción contra un tercero. La legislación ecuatoriana en este sentido no estipula lo que es la cesión de crédito por lo cual creemos conveniente recurrir a la doctrina. El diccionario jurídico elemental Guillermo Cabanellas trae una definición sobre la cesión de crédito expresando que Ocurrirá cesión de crédito, en el caso que una de las partes se obligue a transferir a la otra parte el derecho que le compete contra su deudor; definición que concuerda con el doctrinario René Abeliuk en su libro Las Obligaciones, respecto del cual considera a la cesión de crédito como una convención por la cual el acreedor transfiere su crédito a una persona denominada cesionario, que pasa a desempeñar la situación jurídica del cedente en el derecho cedido (Abeliuk, 1970, p.1041).

De las definiciones antes expuestas podemos llegar a la conclusión que al hablar de la cesión de créditos nos referimos a la forma de poder realizar la transferencia de los derechos personales del cedente, es decir, el crédito cedido se transfiere al cesionario con todos sus derechos, teniendo como previo la cesión, un contrato de cualquier tipo ya sea permuta, compraventa y demás, efectuándose por medio de la tradición la entrega del título al cesionario, cambiando así la figura activa por lo cual se llega a suplir jurídicamente al cedente. De esta manera se encuentra estipulado en el artículo 1841 del Código Civil, determinando así que, la esencia de la cesión de crédito es la existencia del título que se tiene por objeto transferir.

1.1 PARTES INTERVINIENTES Y SU PROCEDIMIENTO

Las partes intervinientes que figuran dentro de la cesión ya sea de crédito o de acciones son el cedente y el cesionario. De acuerdo al Diccionario Jurídico Elemental Guillermo Cabanellas define al cedente como el interviniente que

transfiere a otra, una cosa, derecho, acción o valor, mientras que al cesionario como la parte a quien se efectúa la transmisión de cualquiera otros derechos.

Ahora bien, la cesión de crédito la podemos dividir en dos etapas, siendo la primera de estricta injerencia entre cedente y cesionario puesto que estas son las partes intervinientes y, la segunda etapa referente a los efectos ante el deudor y terceros.

✓ **PRIMERA ETAPA: PERFECCIONAMIENTO DE LA CESIÓN ENTRE CEDENTE Y CESIONARIO**

La cesión de crédito es rigurosamente concerniente entre las partes intervinientes efectuándose mediante la entrega del título debido al cesionario, siendo la tradición un modo de adquirir el dominio de las cosas, quedando plasmado el perfeccionamiento de la cesión al instante, no así sucediendo en la cesión de acciones como veremos más adelante.

✓ **SEGUNDA ETAPA: PERFECCIONAMIENTO DE LA CESIÓN RESPECTO A TERCEROS**

En esta etapa cabe mencionar lo dispuesto en el artículo 1842 del Código Civil el cual estipula que si bien la cesión celebrada entre el cedente y cesionario ha quedado perfeccionada entre ellos, no podrán surtir efectos ante el deudor o terceros por lo tanto serán inoponible ante ellos hasta el momento de su notificación o aceptación. En cuanto a la notificación deberá realizarla el cesionario poniendo en conocimiento en este caso al deudor de la cesión de crédito celebrada por él y cedente, exponiendo ante el por medio del título el traspaso de derecho personal; así lo establece el Artículo 1843 del Código Civil.

Cuando se trata de aceptación esta puede darse de dos maneras: expresa y tácita. La aceptación expresa opera siempre y cuando quede constancia de que efectivamente el deudor o tercero fue partícipe de la cesión de crédito entre el cedente y cesionario, mientras que la tácita opera cuando se reconoce que el cesionario suple jurídicamente al cedente, una manera de hacerlo es realizándole el pago correspondiente de su obligación adquirida de acuerdo a lo estipulado al artículo 1845 del Código Civil en que establece en qué consiste la aceptación. Cabe indicar que la falta de notificación no anulará lo celebrado entre el cedente y cesionario pues como lo indicamos anteriormente ésta se ha perfeccionado entre

ellos. De manera distinta sucede cuando se trata de cesión de acciones de la compañía anónima puesto que lo que realmente importa es que dicha cesión sea inscrita para que surta efectos de acuerdo a la Ley de Compañías, en este caso se le notificará a la compañía el acto jurídico celebrado por los intervinientes para su respectiva inscripción, pues en virtud de esa inscripción el cesionario adquiere la calidad y derechos que se derivan del registro del libro social de la compañía, por lo tanto su propietario es conocido con certeza lo cual brinda seguridad a los titulares de los derechos de las acciones.

- **DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LEY DE COMPAÑÍAS**

Antes de proceder al estudio de la transferencia de la propiedad de las acciones por medio de la cesión debemos empezar definiendo la acción como un título valor al ser negociables, cuantificable en dinero y al materializar un derecho esencialmente económico, pues cabe recalcar que en la Ley de Compañías no abarca una definición como tal sobre la acción societaria, sino que simplemente la contempla como título valor nominativo libremente negociables por ende transferibles.

La naturaleza de la compañía anónima es aquella la cual ha sido creada para percibir capitales no teniendo mayor relevancia la calidad de la personas que figuran como accionistas a diferencia de la compañía de responsabilidad limitada, sino por el contrario su trascendencia es cuanto al aporte económico que cada accionista haga al capital. La compañía podrá emitir acciones hasta el monto de su capital según lo ordenado en el artículo 160 de la Ley de Compañías, sin embargo no podrá emitir títulos definitivos de las acciones mientras estas no se encuentren totalmente liberadas, llamándose así al estar íntegramente pagadas.

Cabe recalcar que las acciones por ley deben ser nominativas, así lo estipula claramente el artículo 168 de la Ley de Compañía, por cuanto las acciones al portador quedaron prohibidas en consecuencia del artículo 45 de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena. Actualmente artículo 9 de la Decisión 291 denominado “Régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros”. El tipo de acciones nominativas quedará establecido en el estatuto de la compañía clasificándola en ordinarias o preferidas, siendo ordinarias aquellas que acarrear derechos políticos en cuanto al voto y derechos económicos en cuanto a las utilidades, es decir poseen

todos los derechos fundamentales que se encuentran establecidos en el artículo 207 de la Ley de Compañía, no así sucediendo con las acciones preferidas pues estas no tienen derecho al voto pero llegan a tener una ventaja económica sobre las ordinarias, teniendo un mayor beneficio económico en cuanto a la distribución de utilidades o reembolso de capital si se tratase en caso de liquidación de la compañía. Y es uno de estos derechos que se encuentran mencionado en el artículo precedente el objeto de análisis en el presente proyecto de titulación, siendo uno de los derechos característicos y fundamentales de la compañía anónima que sus acciones sean libremente negociables, aquello lo encontramos estipulado tanto en el numeral octavo del artículos 207 y en el artículo 191 de la Ley de Compañía.

De igual manera la Doctrina No. 65, titulada “Derecho a la Libre Negociación de las Acciones”, emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que, si bien es cierto que ha sido derogada mediante la Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2016-014, es menester mencionarla como referente para una mejor comprensión del tema, especificando que el derecho de negociar libremente las acciones no puede ser privado de los accionistas fundadores, incluyendo en un futuro de aquellos accionistas que puedan entrar en las relaciones jurídicas del contrato social, pues este derecho no admite limitaciones y mucho menos puede ser objeto de una renuncia preestablecida en el contrato. Sin embargo cabe mencionar que sí se plantea la posibilidad que cualquier accionista se encuentra en la libertad de renunciar a su derecho, esto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 11 del Código Civil, por lo que la renuncia que se efectuará por medio de un pacto separado el cual no podrá contravenir con formalidades ya establecidas para la transferencia de acciones en el artículo 189 de la Ley de Compañías, siendo esta la única manera de poder realizarlas.

La transferencia de la propiedad de las acciones de la compañía anónima se realizará de acuerdo a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley de Compañías, debiendo el cedente transferir su título valor por medio de una nota de cesión firmada por él, esto siempre y cuando se trate de negociaciones de carácter privado, pues como mencionamos en la introducción la transferencia e inscripción de acciones societarias cuando se encuentran dentro del mercado bursátil tendrán un tratamiento diferente de acuerdo al Código Monetario y Financiero Libro II Ley de Mercado de Valores. Cabe mencionar que si las acciones pertenecen a la sociedad

conyugal según el artículo 181 del Código Civil se requerirá el consentimiento del otro conyugue para la validez de la cesión de acciones, caso contrario acarreará nulidad relativa.

Ahora bien, siendo la acción un título valor de libre circulación la ley establece que, realizando la transferencia de la propiedad de las acciones deberá quedar constancia en aquel título que ha sido emitido por la compañía, la nota de cesión realizada debe incluir no solo la firma del cedente sino también la designación del cesionario según el artículo 1843 del Código Civil, ya sea en el reverso o en su caso de que el título ya no posee espacio para su respectiva anotación, en una hoja adherida a él. Sin embargo, podemos determinar que aunque se dé la transferencia de la propiedad de las acciones por medio de la nota de cesión, esto no es suficiente para que el cesionario pueda ser reconocido y pueda ejercer sus derechos de calidad de accionista ante la compañía, por lo que el perfeccionamiento de la cesión de acciones de la compañía anónima quedará arraigada a la petición de parte que deberá hacerla llegar a la compañía ya sea por medio de una comunicación conjunta o separadas con sus respectivas firmas para que ésta, por medio de su representante legal proceda a la inscripción de la transferencia de acciones en el libro de acciones y accionistas, surtiendo efectos desde la fecha de su inscripción; tal como se encuentra ordenado en el artículo 189 de la Ley de Compañías. Pues es en virtud de la inscripción de la transferencia de acciones en el libro de acciones y accionistas que el cesionario es reconocido como el titular de la acción, con todos los derechos, facultades y obligaciones que le son inherentes a su calidad de accionista, e de allí la importancia de su inscripción constituyendo a su vez un medio probatorio tornándose oponible frente a la compañía y frente a terceros, estipulándolo así los artículos 187 y 200 de la Ley de Compañía.

2. ACTUACIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DENTRO DEL PERFECCIONAMIENTO DE LA CESIÓN DE ACCIONES

El artículo 564 del Código Civil y el artículo 2 de la Ley de Compañías contemplan a la sociedad como una persona jurídica del cual nuestro ordenamiento jurídico le concede la capacidad de contraer derechos y obligaciones. Sin embargo nuestro Código Civil en su artículo 1464 determina a las personas jurídicas como incapaces relativos, para tal efecto el artículo 6 de la Ley de Compañías estipula

claramente que se requiere de un representante legal que pueda satisfacer las obligaciones correspondientes y a su vez pueda responder las demanda que suscitaren.

En tal sentido, el representante legal es aquella persona que tiene la facultad por medio de su nombramiento inscrito en el Registro Mercantil de representar a la sociedad actuando a nombre de ella de acuerdo a los asuntos que sean relacionado a su giro operativo, no obstante su facultad se puede encontrar limitada necesitando autorización de la Junta General conforme lo ordena el artículo 253 de la Ley de Compañía.

La actuación del representante legal dentro del perfeccionamiento de la cesión de acciones recae en el mandato imperativo de la inscripción en el libro de Acciones y Accionistas de la transferencia de la propiedad de las acciones realizada de acuerdo al artículo 189 de la Ley de Compañías, debiendo proceder con esta formalidad puesto que el retardo o en el caso de no hacerlo no solo perjudicaría al cesionario de encontrarse habilitado para ejercer su derecho en calidad de accionista, sino que también la compañía puede estar a sujeta a una multa del 2% sobre el valor nominal del título de acuerdo en el cuarto inciso del artículo 189 de Ley de Compañías e incluso también podrá estar sujeto a liquidación forzosa por la Superintendencia de Bancos por inobservancia de la ley o por causar perjuicios a los accionistas conforme lo dispuesto en los numerales 11 y 12 del artículo 361 ibídem.

Por otro lado, se debe manifestar que de igual manera su actuación encuentra sujeta en la Resolución No. SC.SG.DRS.G.13.004 “De las Sociedades Sujetas al Control y Vigilancia de la Superintendencia de Compañías”, de fecha 15 de abril de 2013; en el cual se establece que le corresponde únicamente al representante legal de la compañía anónima realizar la notificación de la transferencia de la cesión de acciones por medio del portal web que se encuentra habilitada en la página oficial de la institución de la Superintendencia de Compañía en un plazo no mayor a ocho días posteriores a su inscripción en el libro de acciones y accionistas, la cual quedará registrada con su respectiva notificación a la compañía vía correo electrónico en un plazo no mayor de dos días, siempre y cuando estas hayan sido validadas por la institución y no observadas, y por último podemos evidenciar su actuación en el artículo 13 del Reglamento de Juntas Generales de Socios y Accionistas de

Compañías estableciendo como obligación de parte del representante legal de la compañía proceder con la inscripción de la cesión realizada en el libro respectivo.

- **RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL**

La responsabilidad para el autor Roberto Salgado Valdez en su libro las Obligaciones y Responsabilidades de los administradores de Compañías lo conceptualiza como la obligación que tiene una persona a satisfacer cualquier yerro cometido por ella, producto de la transgresión a una o más reglas establecidas por la conducta social, moral o el ordenamiento jurídico (Salgado, 2002, p.145).

Por otro lado, el artículo 255 de la Ley de Compañías, dispone respecto a la responsabilidad como una derivación de las obligaciones que la ley y el contrato social que les impone a los mandatarios. De lo antes expuesto podemos decir que la representación legal de la compañía anónima será desempeñada por los administradores, de los cuales se originan una serie de obligaciones que bien pueden ser dadas por mandato imperativo de la ley o por los estatutos de la compañía. Sin embargo, ante el último párrafo del artículo precedente es menester mencionar la protección que atañe la ley al proteger el patrimonio personal del administrador de las obligaciones de la compañía. De igual manera es necesario mencionar a los artículos 125 y 256 de la Ley de Compañías ya que estos establecen en parte las obligaciones y solidaridades que conlleva el ejercicio de su cargo en la compañía anónima.

Adicionalmente, se debe mencionar que existe dos obligaciones del representante legal de la compañía que son objeto de estudio de este presente proyecto académico siendo una de ellas la custodia y cuidado de los libros sociales de la compañía de acuerdo el artículo 263 de la Ley de Compañía, siendo estos libros los siguientes: Libro de Acta de Junta General y Directorio, Libro Talonario, Libro de Acciones y Accionistas o de Participaciones y Socios; por lo que le compete al representante legal de la compañía el proceso de inscripción de la transferencia de acciones en el libro de acciones y accionistas que se encuentra estipulado en los artículos 177, 188 y 189 de la Ley de Compañías, debiendo efectuarse la inscripción con la debido diligencia, estableciendo los elementos identificatorios de los títulos y sus propietarios puesto que el asiento que se realice constituye un requisito esencial en el cual la compañía por medio de su representante legal le reconoce su calidad

de accionista con todos los derechos, facultades y obligaciones que le son inherentes. La segunda obligación es correspondiente a la declaración del impuesto a la renta que se realizará a la finalización del ejercicio económico de la compañía.

Para efectos tributarios del presente proyecto la responsabilidad del representante legal en el ejercicio de su cargo la encontramos estipulada en el artículo 26 del Código Tributario el cual manifiesta que las obligaciones tributarias son solidarias y que estas deberán ser cumplidas en su totalidad extendiendo su responsabilidad incluso a la persona que sin tener el carácter de contribuyente, por mandato imperativo de la ley debe satisfacer dicha obligación.

3. EL IMPUESTO A LA RENTA Y LA ENAJENACION DE ACCIONES

Con la expedición de la Ley Orgánica de Incentivos a la producción y prevención del fraude fiscal publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No 405 del 29 de Diciembre de 2014, respecto del Impuesto a la Renta, se reformó el Art, 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, eliminándose la exoneración de ingresos por enajenación ocasional de acciones y participaciones, y se incluyó que se considera como ingresos la utilidad de aquella enajenación.

Por eso es preciso realizar ciertas puntualizaciones así, el Impuesto a la Renta es exigido por el Estado, en este caso, a través del Servicio de Rentas Internas, que se constituye como un órgano autónomo recaudador de impuestos, siendo éste uno de los más importantes y principales ingresos que puede percibir el Estado para la ejecución de deberes y obligaciones que le competen. El impuesto a la renta es un impuesto de carácter directo al cual se encuentran sujetas todas las personas naturales, las sociedades indivisas, y por último las sociedades domiciliadas en el país y a su vez las no domiciliadas, teniendo como renta aquel ingreso que se genera por el ejercicio de una actividad que abarca desde el 1 de Enero al 31 de Diciembre.

- **NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

Unas de las principales características de la obligación tributaria es su carácter impositivo establecido por la Ley y que una vez de haber realizado los

presupuestos establecidos en ella, en este caso la de percibir ingresos, se encuentra sujeto al pago del impuesto a la renta y se torna exigible por parte de la administración tributaria.

- **DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

De conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno se encuentran sujetos al pago del impuesto a la renta

- Las personas naturales, las sociedades y las sucesiones indivisas
- Aquellos que perciban renta de fuente ecuatoriana aun cuando se encuentren domiciliados o no en el Ecuador.

Ahora bien, como hemos mencionado anteriormente el impuesto a la renta grava los ingresos de las sociedades ya sean domiciliadas o no en el país. De conformidad con el artículo 8 inciso 3.1 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno se tiene como ingreso de fuente ecuatoriana aquellas utilidades que se perciban de la cesión de acciones, por ende se encuentra gravado con el impuesto a la renta.

En el presente proyecto nos vamos a centrar en los no domiciliados en el Ecuador pero que tienen ingresos de fuente ecuatoriana al ceder sus acciones que tienen en una compañía que se encuentra domiciliada en el Ecuador; la utilidad que perciban por esa enajenación se encuentra sujeto al pago del impuesto. El Art. 39 de la Ley de Régimen Tributario Interno en este caso, le otorga la calidad de sustituto del pago del impuesto a la renta a dicha compañía, razón por la cual entro analizar en qué casos según la Resolución 479, la compañía asume la figura del sustituto en el pago del impuesto a la renta, y en complemento la Resolución 685 que indica las normas de cesión de acciones, ambas emitidas por el Servicio de Rentas Internas.

- **FIGURA DEL SUSTITUTO**

De acuerdo al Doctrinario Héctor Villegas en su libro Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario la figura del sustituto nace *"cuando resuelve reemplazar al destinatario legal tributario de la relación jurídica tributaria principal. Surge allí un solo vinculum iuris entre el sujeto activo "fisco" y el sujeto pasivo "sustituto"*. (Villegas, 2001, p.260). Es decir el sustituto nace como una posibilidad de poder facilitar a la administración tributaria la recaudación de aquellos impuestos del

cual el contribuyente era el responsable de soportar la carga tributaria por lo que el sustituto a la verificación del hecho generador no queda obligado junto al contribuyente sino que pasa a ocupar su lugar ante la administración tributaria.

Esta acepción antes mencionada es concordante a nuestra legislación ya que , el Código Tributario en su artículo 26 establece la existencia de la responsabilidad tributaria ubicándose de esta manera alado de un tercero que es ajeno al hecho generador asignándole el carácter de sujeto pasivo de la obligación tributaria, determinando así la figura del sustituto del contribuyente por lo que el responsable sustituto pasa ocupar el lugar del contribuyente con todas sus obligaciones ante la administración tributaria.

1.2 LA SOCIEDAD COMO SUSTITUTO AL PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA

La Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno para efectos del impuesto a la renta establece que la figura del sustituto del contribuyente recae en las sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes cuando se hayan enajenado directa o indirectamente sus acciones, por el cual el sustituto será el responsable del pago del impuesto y del cumplimiento de formalidades exigidas por la administración tributaria debiendo realizar las declaraciones correspondientes por cada enajenación de acciones que se dieran. De esta manera se encuentra establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno estableciendo de manera global la figura del sustituto al estipular que recaen sobre sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes.

Sin embargo la Resolución Del Servicio de Rentas Internas No. 479 establece en el artículo 11 una exención a la figura del sustituto establecida en el artículo anterior al estipular que cuando las sociedades domiciliadas en el país cuyas acciones enajenadas son propiedad en un 100 % de otras sociedades domiciliadas en el país están exentas de ser sustituto del contribuyente, por lo que podemos determinar que la compañía anónima adquirirá la calidad de sustituto cuando se enajenen derechos representativos de una sociedad no domiciliada pero que sin embargo es propietaria de varias sociedades domiciliadas en el ecuador. De esta manera se encuentra estipulado en el artículo 11 de la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. 479.

"Artículo 11.-Cuando se enajenen derechos representativos de capital de una sociedad no residente que es propietaria directa o indirectamente de varias sociedades residentes en Ecuador, serán sustitutos del contribuyente por la parte proporcional de la operación que les corresponda, todas las sociedades residentes siempre y cuando la totalidad de la operación supere los límites fijados en la Ley de Régimen Tributario Interno y en su reglamento para considerarse una operación gravada, o supere los límites para la declaración informativa de conformidad con esta Resolución." (Resolución No. 479 del SRI)

Es en este caso donde podemos apreciar la figura del sustituto como una forma de proceder por parte del Servicio de Rentas Internas para así lograr la recaudación de tributos ya que, al no estar domiciliado en el Ecuador el accionista que cede, la compañía actúa de sustituto por medio de su representante legal ante la administración de tributaria en el pago del impuesto a la renta al gravar el incremento patrimonial que está representado en este caso particular por la utilidad que surge de la cesión de acciones societarias.

En este sentido, para que en efecto el representante legal de la compañía pueda actuar en calidad de sustituto cumpliendo con las obligaciones formales correspondientes a las operaciones gravadas con el impuesto, el contribuyente y el cesionario tienen la obligación de informar al representante legal por escrito todos los datos necesario en relación a la enajenación de acciones de acuerdo al artículo innumerado 67.3.5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, datos que serán acorde a los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Resolución No. 685 Del Servicio de Rentas Internas que fue emitido para aprobar la carta de cesión de acciones como comprobante de venta, acreditando de esta manera la transferencia por la enajenación de acciones, el cual deberá ser entregada una copia al representante legal de la compañía para que este a su vez, en sustento de la información otorgada pueda cumplir ante la administración tributaria. Entre los datos que debe contener la carta de cesión de acciones está el valor de la transacción.

Valor de transacción que será la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa general de las sociedades, 22% actualmente, para el caso de los no domiciliados en el Ecuador, conforme el segundo inciso del artículo innumerado

67.3., del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Lo que significa que la compañía al actuar de sustituto tendría que pagar el 22% del valor de la transacción que conste en la carta de cesión.

No obstante, se debe mencionar que este proyecto de titulación se sustenta en la reciente Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas No. 479 denominada " Normas Impuesto Renta En Enajenación de Acciones, Formulario 119" emitida el 15 de diciembre del 2016 con fecha de modificación del 23 de Enero del 2017, por lo que al momento de la elaboración del presente trabajo de investigación, la legislación ecuatoriana no prevé acción alguna distinta que pueda ejercer el representante legal de una compañía anónima para exigir el cobro integro de lo pagado al Servicio de Rentas Internas, más que el de ejercer el derecho de retención de dividendos. Este derecho consiste en retener sin necesidad de alguna formalidad prescrita cualquier dividendo que se le deba entregar al accionista, por lo que deja en duda que es lo que sucedería en el caso que la compañía reportare perdidas y, no se encontrare en la posibilidad de ejercer dicha retención como mecanismo de repetición por la pagado a la administración tributaria. La otra opción que tendría la compañía es ejercer el derecho de repetición común a todo responsable, conforme lo estipula el Art. 26 del Código Tributario.

CONCLUSIONES

Una vez expuesto lo anterior, se llega a la conclusión que de acuerdo a la Resolución No. 479 del Servicio de Rentas Internas la compañía asumirá por medio de su representante legal la calidad del sustituto ante el pago del impuesto a la renta, solo en casos cuando se enajenen derechos representativos de una sociedad no domiciliada pero que sin embargo es propietaria de varias sociedades domiciliadas en el Ecuador, por lo tanto la calidad de sustituto no abarca de manera global a las sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en el Ecuador como lo estipula la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Para el caso del impuesto a la renta por enajenación de acciones cuyo propietario no es está domiciliado en el país, el tributo no recae sobre la utilidad sino sobre el valor total de la transacción, siguiéndose el mismo mecanismo que en los otros ingresos gravados por los no domiciliados en el país, solamente que en este caso el ingreso, conforme el Art. 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, es la utilidad y no el ingreso bruto.

La compañía a través de su representante legal se ve expuesta a pagar un impuesto que difícilmente lo pueda recuperar, pues la única forma de presionar al accionista que enajena es a través de la retención de utilidades.

La actual legislación sobre el tema es muy incipiente, por lo que aún quedan dudas sobre su aplicación.

REFERENCIAS

- Abeliuk, R. (1970). *Las Obligaciones*. Santiago, Chile. Adiar Editores LTDA
- Salgado Valdez, R. (2015). *Voces Conceptuales de Derecho Societario* (Tomo I). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones
- Salgado Valdez, R. (2015). *Voces Conceptuales de Derecho Societario* (Tomo II). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones
- Borja Soriano, M. (1944). *Teoría General de las Obligaciones*. México. Editorial Porrúa S.A
- Salgado Valdez, R. (1991). *Obligaciones y Responsabilidades de los Administradores de compañías*. Quito, Ecuador.
- Romero Parducci, E. (2008). *Derecho Societario. Revista No. 9. Ecuador. Editorial Edino*
- Código Civil. Registro Oficial de la República del Ecuador Suplemento No. 46 de 24 de junio del 2015.
- Resolución del Servicio de Rentas Internas No. 479 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 903 de 15 de diciembre del 2016
- Resolución del Servicio de Rentas Internas No. 685 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 599 de 1 de octubre del 2015
- Ley de Compañías. Registro Oficial de la República del Ecuador Suplemento No. 312 de 5 de noviembre del 1999.
- Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Registro Oficial de la República del Ecuador Suplemento No. 463 de 17 de noviembre del 2004.
- Reglamento para la Aplicación Ley de Regimen Tributario Interno. Registro Oficial de la República del Ecuador Suplemento No. 209 de 8 de junio del 2010.
- Código Tributario. Registro Oficial de la República del Ecuador Suplemento No. 38 de 14 de Junio del 2005.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **DEL ROSARIO PONCE, ANDREA PAOLA**, con C.C: # **0925391708** autora del trabajo de titulación: **PERFECCIONAMIENTO DE LA CESIÓN DE ACCIONES Y SU IMPLICACIÓN TRIBUTARIA CUANDO LA SOCIEDAD ACTÚA DE SUSTITUTO** previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **23 de febrero de 2017**

f. _____

Nombre: **DEL ROSARIO PONCE, ANDREA PAOLA**

C.C: **0925391708**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	PERFECCIONAMIENTO DE LA CESIÓN DE ACCIONES Y SU IMPLICACIÓN TRIBUTARIA CUANDO LA SOCIEDAD ACTÚA DE SUSTITUTO		
AUTOR(ES)	DEL ROSARIO PONCE, ANDREA PAOLA		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	AB. NAVARRETE LUQUE, CORINA ELENA		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS		
CARRERA:	CARRERA DE DERECHO		
TITULO OBTENIDO:	ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	23 DE FEBRERO	No. DE PÁGINAS:	28
ÁREAS TEMÁTICAS:	SOCIETARIO, TRIBUTARIO, CIVIL		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	CEDENTE - CESIONARIO - IMPUESTO A LA RENTA - CONTRIBUYENTE - SUSTITUTO - REPRESENTANTE LEGAL.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El presente trabajo tiene como finalidad realizar un análisis del artículo 189 de la Ley de Compañías y lograr así identificar el momento donde queda plasmado el perfeccionamiento de la cesión de acciones, determinando las responsabilidades, obligaciones e implicaciones tributarias que conlleva el registro de acciones por parte del representante legal de la Compañía. Además, para ello se realiza un análisis del artículo 39 inciso cuarto de la Ley Orgánica De Régimen Tributario Interno y de la Resolución 479 emitida por el Servicio de Rentas Internas el cual establece las normas aplicables para la enajenación de acciones y a su vez estableciendo la figura del sustituto del contribuyente para el pago del impuesto a la renta.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-2990600	E-mail: andreadlrponce@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: AB. MARITZA REYNOSO GAUTE DE WRIGHT		
	Teléfono: +593-994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación